

## Versión en castellano del texto presentado en

*Coloquio Internacional: Las cuentas públicas. Implicaciones políticas, prácticas, modelos (hacia 1500-hacia 1850)*

Universidad Paris X – Nanterre (10-12 de junio de 2010)

# ORDENACIÓN CONTABLE DE LA TESORERÍA GENERAL DE LAS ISLAS CANARIAS (1718-1780)

*Sergio Solbes Ferri*

*Universidad de Las Palmas de G.C.*

[ssolbes@dch.ulpgc.es](mailto:ssolbes@dch.ulpgc.es)

En las últimas fechas estamos tratando de profundizar en el conocimiento del carácter de las contribuciones fiscales exigidas en el archipiélago canario durante la centuria dieciochesca, los valores recaudados y el uso dado a los mismos. Un apartado documental fundamental para dicho análisis son los expedientes generados por el tesorero general de las islas que son remitidos al tribunal de la *Contaduría Mayor de Cuentas* (en adelante CMC). Lo que sigue es una reflexión sobre la introducción y el propósito de esta figura administrativa además del análisis de las características contables de la mencionada serie documental localizada en el *Archivo General de Simancas* (AGS), *Tribunal Mayor de Cuentas* (TMC), legajos 3719 a 3728.

Dado el reducido espacio disponible vamos comenzar por desarrollar una apresurada presentación del conjunto de rentas reales exigidas en las islas. En un segundo epígrafe trataremos de analizar los cambios introducidos en la etapa reformadora posterior a la guerra de Sucesión, que afecta tanto a la Monarquía hispánica en su conjunto como al caso canario en particular. En el tercer y último epígrafe, desarrollamos un análisis exhaustivo de las particularidades de la serie contable gestionada por el tesorero general de Canarias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Por esas mismas razones de espacio vamos a reducir el aparato crítico de nuestro trabajo a su mínima expresión. Los argumentos referidos a la Hacienda real en Canarias pueden consultarse en mi trabajo recientemente publicado SOLBES FERRI S., *Rentas reales y navíos de la permisión Indias. Las reformas borbónicas en las Islas Canarias durante el siglo XVIII*, Las Palmas G.C., Servicio de Publicaciones ULPGC, 2009; incluye una amplia bibliografía al respecto. Sobre la tesorería general y las reformas borbónicas nuestro estudio es deudor de los trabajos de NAVA RODRÍGUEZ T., “‘Nervios de bóveda’: las tesorerías centrales de la hacienda borbónica (1716-1743)” en E. MARTÍNEZ RUIZ (coord.), *III seminario hispanovenezolano. Vínculos y sociabilidades en España et Iberoamérica. Siglos XVI-XX*, Ciudad Real, 2004, p. 111-131; TORRES SÁNCHEZ R., “Un solo cargo y una sola data. Reformas y funciones del Tesorero General de la Real Hacienda española en el siglo XVIII”, *IX Reunión científica. FEHM*, Málaga, 2006 (en

## 1. Las rentas reales de Canarias en el Antiguo Régimen

Las rentas reales recaudadas en las islas Canarias entre los siglos XVI a XVIII son muchas y de muy diverso carácter. La mayoría de conceptos fiscales se originan en el XVI, reflejando posteriormente la evolución histórica del archipiélago y sus particularidades fiscales, con paralelismos pero sin equivalente absoluto con otros territorios españoles o europeos. Se trata en conjunto de una quincena de tributos, interrelacionados en su gestión y recaudo para evitar la multiplicación de administraciones. La principal dificultad que ofrece su clasificación obedece precisamente a que el criterio de ordenación administrativa no se basa en la justificación de la carga fiscal o la actividad económica gravada, sino en la estructura de recaudación diseñada para cada caso. Tenemos que hablar en consecuencia de tres itinerarios o recorridos fiscales independientes, que conforman tres bloques de conceptos recaudatorios agregados, además de un apartado dedicado a varios.

El primero, más antiguo y principal, se refiere al sistema conocido en el XVIII como *rentas generales*, configurado como un bloque único de recaudación y gestión organizado alrededor de los centros aduaneros del archipiélago. Se encuentra constituido por los tradicionales tributos pertenecientes a la Corona en las islas tales como los derechos históricos de *almojarifazgos* (ajustado a un reducido 6 por ciento del valor de la carga), más la parte correspondiente al rey

---

prensa); *Ibidem* "La militarización de la Real Hacienda española. Las Tesorerías del Ejército en el siglo XVIII", en *Les financiers eta la construction de l'Etat en France et en Espagne du milieu du XVIIe siècle au milieu du XIXe siècle*", Coloquio internacional 14-15 mayo 2009, Clermont-Ferrand, France (en prensa); DUBET A., *Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-1706)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008; *Ibidem*, "La creación del Tesorero Mayor de Guerra (1703-1715), instrumento de una nueva política de crédito al rey", en *XIVth IEHC. Government debts and financial markets in Europe, 16th-20th centuries*, Helsinki, 2006; *Ibidem*, "Entre dos modelos de gobierno de la hacienda militar. Las reformas de la Tesorería Mayor en España en 1721-1727", en GONZÁLEZ ENCISO A. y TORRES SÁNCHEZ R. (eds.), *La construcción de un Estado Militar: la monarquía española (1648-1814)*, Pamplona (en prensa); *Ibidem*, "José Patiño y el control de la Tesorería General. Modelo y práctica", XIV reunión científica de la FEHM, Granada, 2010 (en prensa); *Ibidem*, "Connaître l'état des caisses: les enjeux comptables des réformes de la Trésorerie Générale de la Guerre en Espagne (1724-1726)", Nanterre (en prensa); *Ibidem*, "Trésorier Général (Espagne)", en M.L. LEGAY (dir.) *Dictionnaire historique de la comptabilité publique (1500-1850)*, Presses Universitaires de Reenes, 2010; y SOLBES FERRI S., "Territorial availability of Financial Resources of the Spanish Royal Finances: the Army Treasuries of the Kingdoms of the Crown of Aragon (1755-1765)", *XIV IEHC, Helsinki 2006, Mobilising resources for war; Ibidem*, "Administrative and Accounting System of the Army Treasuries: the Treasuries or the Kingdoms of the Crown of Aragon from 1755 to 1765", en TORRES SÁNCHEZ R., *War, State and Development. Fiscal Military States in the Eighteenth Century*, Pamplona, EUNSA, pp. 357-384; *Ibidem*, "Tesorerías de ejército: estructuras administrativo-contables para la gestión de los recursos fiscales en la España Borbónica. Galicia, 1765-1780", *Obradoiro de Historia Moderna*, 2007, nº 16, p. 187-211; e *Ibidem*, "La financiación de la reforma militar de Canarias en la década de 1770" en GONZÁLEZ ENCISO A. y TORRES SÁNCHEZ R. (eds.), *La construcción de un Estado Militar: la monarquía española (1648-1814)*, Pamplona (en prensa). Como puede observarse son muchos los trabajos de Rafael Torres Sánchez y de Anne Dubet que, estando todavía en prensa, he podido consultar de antemano por cesión de sus autores. Agradezco a ambos la comunicación fluida que estamos manteniendo en esta relación con esta línea de investigación y me apresuro a reconocer que soy, sin duda, el principal beneficiario de ella.

por producto de *tercias* eclesiásticas y el valor de venta de las *orchillas*, a los podemos añadir derechos compensatorios por *indultos* y *habilitaciones* y alguna incorporación posterior como el *arbitrio-donativo del uno por ciento* (desde 1682) o los *derechos de almirantazgo* (desde 1737). No nos interesa el análisis de ninguna de las figuras señaladas sino exponer el modelo de gestión agregada de estos tributos que se ejecuta tradicionalmente bajo el sistema de arrendamiento en subasta pública al mejor postor. Así fue hasta el año 1717, para dar paso solo entonces a la administración directa mediante empleados públicos, dentro del proceso reformador que analizaremos en el segundo epígrafe.

El segundo itinerario se refiere a una serie diferenciada de conceptos fiscales que también se encuentran relacionados con la actividad comercial y los puertos marítimos, pero que recaen específicamente sobre los navíos de la *permisión a Indias*. Poco después de la conquista, dio inicio en Canarias un proceso de formación y consolidación de un particular régimen comercial y fiscal que recae sobre las naves autorizadas por la Corona para viajar desde los principales puertos canarios (Santa Cruz de Tenerife, el de Canaria en Gran Canaria y Santa Cruz en La Palma) hasta algunos puertos de la América española (La Habana, Campeche y La Guayra principalmente). Como compensación por el privilegio recibido, los maestros y propietarios de las naves debían hacerse cargo del abono de determinadas contribuciones destinadas en principio a financiar sus propios costes de gestión. Son diversos conceptos contributivos aplicados tanto a la salida de los navíos (varios derechos de toneladas además de un *almojarifazgo* reducido del 2 y  $\frac{1}{2}$  por ciento), como a los retornos o la eventual reexportación de coloniales (*derechos de Tabla Mayor* y *Frutos de Indias* respectivamente). Este régimen fiscal acabó siendo regulado y gestionado, tras diversos ensayos, desde un *Juzgado Superintendente de Indias* introducido en las islas en 1656 como organismo dependiente de la Casa de Contratación de Sevilla.

El tercer itinerario recaudatorio se refiere la *renta del tabaco*. Se trata del monopolio fiscal creado en la Corona de Castilla en 1636 que también pudo imponerse desde el primer momento, por su calidad de regalía, en este archipiélago. Tras una primera etapa de formación, expansión y gobierno de la renta a través de diversos gestores (incluidos los propios cabildos insulares), el monopolio tabaquero quedó consolidado como estanco agregado a nivel regional y situado bajo la autoridad del capitán general. Se procedió entonces al arrendamiento de la renta por juro perpetuo de heredad a favor del marqués de Aialcazar y sus herederos en la casa de la Breña-Mejorada. La liberación del enojoso suministro tabaquero en un territorio complejo y la seguridad de unas entradas pecuniarias regulares, se compensa con la imposibilidad de renegociar un contrato de cesión que enajena el dominio del monarca sobre el monopolio.

El último apartado referido a *varios* incluye diversas entradas caudales, poco significativas en cualquier caso, que no se ajustan a ninguno de los itinerarios anteriores. Se trata de efectos de carácter antiguo, como la contribución por *lanzas* o *medias annatas*, recaudados por un contador dependiente de la Real Audiencia; del producto de la venta de municiones y

armas por parte de los propios militares, gestionado en este caso por el capitán general; junto con alguna que otra pequeña entrada de carácter puntual.

Es importante retener la serie expuesta porque la administración borbónica del XVIII no introdujo apenas cambios, por hallarla seriamente sobredimensionada. Las reformas borbónicas diseñadas e implementadas, tanto a nivel nacional como regional, tienden más bien a la concentración de administraciones para reducir costes y, sobre todo, a recuperar el control de sus rendimientos y de la ejecución del gasto, con separación en muchos casos de las instituciones tradicionales de gobierno y su sustitución por organismos y modelos de gestión de nueva planta.

En el caso de Canarias, como vemos, la pérdida de control del producto de rentas reales por parte de la Hacienda real es muy clara. La evolución de los tiempos había desarrollado una serie de mecanismos que tendían a concentrar su control en manos del capitán general. Una figura que se constituye en origen como gobernador-presidente de la Real Audiencia desde mediados del siglo XVI, destacando entre sus competencias la defensa militar del archipiélago, la organización de las milicias isleñas y mantenimiento del orden público, así como el control del fraude y supervisión de la recaudación fiscal. Lo que sucede es que en torno a ella se regulan, en los últimos años del siglo XVII, una serie de funciones agregadas a su función como *superintendente provincial de rentas reales*. Estas incluyen la autoridad para formar el contrato de arrendamiento de aduanas y el control posterior de abonos, recibir el producto del arrendamiento perpetuo de la renta del tabaco (una cantidad cada vez más desproporcionada en relación con el incremento del consumo tabaquero), cualquier otro ingreso de carácter militar y la facultad de inspección de las contribuciones abonadas por los navíos de Indias al juzgado de Indias.

La reforma borbónica iba a concentrarse en este caso en la recuperación para la Hacienda real de la enajenada renta del tabaco, en la sustitución del régimen de arrendamiento de aduanas por la administración directa, en la regulación del tráfico con Indias pero, ante todo y sobre todo, en la separación del capitán general del control de caudales públicos. Como contrapartida, se impone la creación de una institución encargada de gestionar las funciones financieras arrebatadas; una institución de recaudación y control contable de las cuentas públicas, exclusivamente dependiente del secretario de Hacienda y sometida a la vigilancia e inspección contable de la CMC. Estamos hablando en definitiva de la coyuntura que lleva a la creación de la tesorería de Canarias, protagonista de nuestro estudio, en el año 1718.

## **2. Las reformas de la Hacienda real entre 1717 y 1726**

### **2.1. Reformas en la Monarquía Hispánica**

El ascenso de los Borbones propició en la Monarquía Hispánica un cambio de actitud fundamental en relación con el flujo del dinero y los mecanismos de control contable. El tiempo de los Austrias había mostrado la dificultad del control del gasto general, particularmente del militar, por la multitud de cajas y mecanismos de gestión existentes. Fue Jean Orry quien trató de aplicar, desde 1703, la idea de concentración de caudales y gestión contable de modo que

cualquier abono estuviera simultáneamente intervenido por quien lo ordenaba, quien lo hacía efectivo y quien posteriormente lo fiscalizaba. Este planteamiento institucional se completaba con el deseo de extraer la gestión del gasto del control del tradicional Consejo de Guerra y del poder territorial de los Capitanes Generales, en beneficio de una nueva Secretaría de Hacienda, de una reformada Tesorería Mayor o General encargada del control de caudales y de los intendentes a nivel territorial.

El inicio del proceso de formación de la tesorería general puede remontarse hasta 1703 cuando, con el encono del conflicto sucesorio, Orry dispuso una *Tesorería Mayor de Guerra* que debía concentrar los recursos necesarios para financiar el conflicto. Dicha tesorería se mantendría operativa entre 1705-11 y 1713-17, ocupándose del control del producto neto de un importante volumen de rentas pertenecientes a la Corona, disponiendo de ellas y tratando de integrarlas debajo de un solo cargo y de una sola data. La tesorería mayor convivía en una *Tesorería General* preexistente y tan antigua que podía remontar sus orígenes hasta el siglo XVI, pero que nunca había ejercido la función distintiva que su denominación indica.

A la conclusión del conflicto sucesorio tuvo que pensarse seriamente en la supresión de la tesorería mayor, puesto que representaba una situación de disposiciones extraordinarias y medidas de urgencia que se pretendía corregir, aunque se deseaba al tiempo conservar la esencia de sus funciones agregadas y mecanismos de gestión. Una nueva etapa para la nueva tesorería general daba inicio en 1717 centrada en la aprobación de disposiciones e instrucciones que consolidasen la nueva planta administrativa. El antiguo método de la tesorería mayor se modifica según el criterio propio de la antigua tesorería general, ofreciendo en definitiva una mayor independencia a los tesoreros de las provincias. El tesorero podría contar desde entonces con la colaboración de los intendentes que iban ser nombrados y repartidos por todo el territorio nacional, que reciben más competencias sobre el gasto con facultad incluso de emitir libranzas *in situ*. Desde agosto de 1718 a finales de 1720 el sistema se extiende a todas las provincias, incluido el archipiélago canario.

La clave del nuevo sistema son los intendentes, pero con un interesante matiz diferenciador, pues existen *Intendentes de Provincia* e *Intendentes de Ejército*, según tuviesen que atender o no las tropas reales en su jurisdicción. El gobierno estaba dispuesto a defender a todo trance la introducción de los intendentes de ejército en las "regiones militares" de Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca, Navarra, Galicia, Castilla, Extremadura y Andalucía. Los intendentes de provincia, como el de Canarias, no eran elementos estratégicos de alto nivel y se les podría sacrificar incluso a cambio de conservar las buenas relaciones con las elites locales. La grave crisis política de 1720-21 estuvo claramente provocada por la reacción de éstas ante las reformas introducidas y acabó llevándose efectivamente por delante tanto a Alberoni como a los intendentes de provincia mientras los intendentes de ejército se mantenían en sus posiciones. Las intendencias supervivientes de la crisis fueron disponiendo sus correspondientes *tesorerías de ejército*, que sustituían a las antiguas tesorerías provinciales, para mejorar el control de los pagadores y contadores del Ejército,

quedando obligadas a su vez a la presentación de sus propios balances ante la CMC. Esta nueva situación obligaba en cualquier caso a reordenar una vez más la planta de la tesorería en su articulación territorial.

Desde 1721 y hasta febrero de 1726 se volvía al más centralizado sistema de la tesorería mayor, con un solo cargo y una sola data, una planta de empleados y mecanismos de gestión casi idénticos a los utilizados antes de 1717. Todavía cabe consignar un último intento, a iniciativa de Hinojosa en marzo de 1726, de retornar al método de la antigua tesorería general pero unos meses después, en octubre de 1726, Patiño apostaba definitivamente por el modelo de mayor control central propio de la tesorería mayor. Nuevas instrucciones tienden a mejorar la organización y control de la dirección de la tesorería, más centralizada que en los proyectos anteriores, con cuenta única de cargo y data y control interno de las cuentas (los contadores de la intervención pasan a formar parte de la planta de la tesorería). El tesorero general consolida su superioridad administrativa en el ámbito de gestión de rentas sobre intendentes, tesoreros de ejército y tesoreros provinciales. Se definen los caudales que entraban dentro de su competencia, las instrucciones sobre su gestión contable y su capacidad para reclamar cualquier tipo de información a la CMC, conservando la obligación de remitir a este último organismo su propia información contable. Lo curioso del caso es que, aunque el modelo de gestión consolidado fuera el de la tesorería mayor, la utilización indistinta de ambas denominaciones termina por imponer el uso del término Tesorería General (en adelante TG).

Este complicado proceso de formación institucional no debe hacernos olvidar lo esencial. La tesorería central, sea cual fuere su denominación, sería una institución supeditada a la Secretaría de Hacienda, con tendencia a la concentración en ella del producto neto de rentas reales y monopolio del control del gasto. Lo que va cambiando es la opción de concentrar o no las distintas contabilidades en la del tesorero general y, en consecuencia, su articulación con los distintos territorios.

## **2.2. Reformas en las Islas Canarias**

También estos años son frenéticos para Canarias. Su relación con la reformas de ámbito nacional expuestas en el epígrafe anterior evidentes y la confrontación del intendente o el tesorero con los viejos poderes, representados por el capitán general y el juzgado de Indias, muy similar a la expuesta a nivel general.

Felipe V iba a potenciar la autoridad militar del capitán general de Canarias pero pretendía reducir al mismo tiempo su peso en el ámbito de las finanzas públicas, limitándolo al papel de juez conservador del tabaco y aduanas y supervisor del tesorero general, sin ningún tipo de emolumento asignado por el desarrollo de estas funciones. El intendente provincial venía a constituirse mientras tanto en el oficial administrativo de grado superior, nombrado directamente por el gobierno y que sólo respondía ante éste de la gestión de sus encargos; en relación con el recaudo de rentas es representante directo del secretario de Hacienda.

Don José Antonio de Ceballos, intendente general de Canarias, tomó posesión de su cargo en virtud de las *Reales Cédulas de 16/3/1718* y *13/12/1718* iniciando una compleja labor administrativa que le llevaría a enfrentarse con todas las fuerzas vivas de la política insular. Con la audiencia y el capitán general, don José Antonio Chaves a la sazón y don Juan de Mur desde 1719, por motivos obvios; con el Obispo de Canarias a cuenta de los registros realizados con el propósito de localizar tabacos ilegales; con los vecinos de La Laguna por trasladar su residencia al puerto de Santa Cruz al considerarlo en efecto el nuevo centro económico del archipiélago; con los comerciantes nacionales y extranjeros por el rigor en la ejecución de las exacciones aduaneras e incluso con los mismos cónsules de Inglaterra y Francia por el mismo motivo.

Las circunstancias no vienen al caso de este artículo, pero el hecho es que el 19 de junio de 1720 el intendente Ceballos fue asesinado en su domicilio de Santa Cruz de Tenerife. Lo irónico del caso es que don Juan Valdés, nombrado intendente interino por *Real Orden de 25/10/1720*, no llegaría a tomar posesión del cargo al desatarse por esas fechas la crisis que concluyó con la desaparición de las intendencias provinciales por la *Real Cédula de 1/3/1721*. Debemos preguntarnos si lo sucedido en Canarias contribuyó a provocar la caída de esta figura o si fue su propia debilidad coyuntural la que propició el ataque. Estaríamos hablando en este caso de una muerte absurda e inútil porque a Ceballos podían quedarle unos pocos meses para abandonar las islas.

Los intendentes provinciales desaparecían pero el propósito de reforma administrativa permanece incólume. En su sustitución, cobra protagonismo inmediato la figura del tesorero de las islas con el objeto de dar continuidad al proceso de separación de los poderes tradicionales del control de caudales y consolidación de las reformas introducidas mientras tanto dentro del ámbito de las aduanas, los navíos de Indias y el tabaco.

Efectivamente, por el *Real Decreto de 19/2/1716* se ordenaba situar las tradicionales rentas de almojarifazgos, tercias y orchillas bajo la autoridad del nuevo administrador de rentas generales don Juan Montero de la Concha. Los empleados reales de aduanas debían obtener el valor bruto por contribuciones, descontar costes por salarios y gastos, atender los pagos consignados y depositar el valor neto resultante en la futura tesorería de las islas. El administrador rendiría cuentas ante la DGR que serían oportunamente fiscalizadas por la CMC. En 1728, por razones que sería complejo exponer aquí, se retorna al método de arrendamiento que se iba a mantener hasta 1739, el año de la famosa suspensión de pagos en que Campillo decidió el retorno definitivo de todo el sistema aduanero español, incluida Canarias, a la administración directa. En cualquier caso, la recepción de los caudales por parte de la tesorería no se modificó con el modelo de gestión.

Asimismo, en diciembre de 1718 se publicaba el nuevo *Reglamento del comercio* para regular la navegación a Indias. Dicha instrucción se convierte en ejemplo idóneo de la esencia de las reformas borbónicas pues, sin introducir modificaciones en la esencia de la permisión, da forma y consolida un nuevo marco legal sólido y permanente. Sus preceptos básicos pueden resumirse en tres aspectos: concentración del movimiento de navegación en el puerto de

Santa Cruz de Tenerife, fortalecimiento de la autoridad judicial del juez superintendente residente en dicho puerto frente a los subdelegados de La Palma y Gran Canaria y separación simultánea de este juzgado de Indias del control del dinero generado por el pago de derechos reales. Centralización y recuperación del control financiero, en resumen.

Redimir la enajenada renta del tabaco pudo ser el primer objetivo económico de la Corona en Canarias, para poder situarlo bajo administración directa y disponer absolutamente de su importante volumen de ingresos. Por la *Real Cédula de 11/4/1717* se dispuso la administración directa sobre el estanco canario y el nombramiento de un *juez factor* (llega en agosto de 1717) con la misión de gestionar las indemnizaciones a los antiguos propietarios, acabar con el género ilegal, eliminar la corrupción de los empleados e impedir el lucro de comerciantes particulares. Su fracaso fue absoluto, hasta el punto de salir precipitadamente de Santa Cruz de Tenerife cuatro meses después de su llegada. Sin embargo, el *Reglamento del Comercio* (diciembre de 1718) incidía en la cuestión al declarar abolida la posibilidad de que los canarios compraran o trajeran a las islas tabaco de Cuba de su propia cuenta o la de otros particulares. El intendente Ceballos sería el encargado en este caso de aplicar el contenido de dicha disposición.

La desaparición de la intendencia en 1721 obligaba a introducir un nuevo giro en el proceso de reforma del estanco tabaquero. Don Martín de Loynaz, un peso pesado en el ámbito del monopolio que llegaría a ocupar el cargo de director general de la renta, fue nombrado administrador general de la provincia de Canarias. Loynaz comprometió el abono de 58.050 reales de vellón anuales a los herederos de Acialcazar, requirió tabacos ilegales e implantó con energía y decisión el modelo de administración directa que sería común en todo el territorio nacional con la introducción de la *Universal Administración* del tabaco en 1731. Desde aproximadamente 1726, la de Canarias era una administración tabaquera más dentro del contexto de la Monarquía. Sus empleados recaudan los valores brutos derivados de las ventas para el consumo legal, descuentan abono por salarios, gastos y consignaciones, para obtener un valor neto puesto a disposición de la tesorería correspondiente. El administrador del tabaco de Canarias rinde asimismo cuentas ante la DGR con posterior fiscalización de la CMC.

El producto de rentas generales, contribuciones de navíos de Indias y estanco del tabaco había sido progresivamente puesto bajo el control de la Secretaría de Hacienda. Resultaba en consecuencia imprescindible definir qué porcentaje del dinero se destina a gastos particulares de Canarias y qué otros gastos generales; también debía crearse un lugar físico para el depósito de los caudales, completamente sometido al control del gobierno central. Se dispuso por tanto, desde 1718, una tesorería para las islas ubicada en Santa Cruz de Tenerife, en un edificio construido al efecto y con un arca de tres llaves que guardarían tesorero, contador y capitán general en su papel de superintendente de rentas. En 1718 Francisco Crisóstomo de la Torre fue nombrado ; en marzo de ese año se habían elaborado unas instrucciones previas y la *Instrucción de*



4/7/1718 de reforma de la Tesorería General incluía el ordenamiento y constitución de una caja propia y específica de Canarias.

Este título rimbombante, que el tiempo convertirá en el más simple de *tesorero general de Canarias*, es sin embargo necesario pues hace referencia a la función inicial del tesorero que era la de asumir el control y uso de los tradicionales ingresos de rentas generales, es decir, de aduanas. Este producto y el correspondiente al capítulo de varios ingresaron en el arca de tesorería desde el primer momento, sin modificaciones ni siquiera durante el tiempo de los arriendos. Los ingresos por Navíos de Indias fueron desviándose progresivamente en esta dirección, pero el proceso sólo se consolida al introducir en 1726 la contribución por *Salarios de Ministros de Indias* cuyo producto gestionaba directamente el tesorero para aplicarlo al abono de las nóminas de esos mismos empleados del juzgado. Queda la renta del tabaco que, sin embargo, va a conservar hasta 1770 un destino separado de la tesorería de las islas, como es la *Depositaria de Indias* en Cádiz, y que va a ser gestionado por una vía alternativa dependiente en este caso directamente de la TG.

Todo lo expuesto en el epígrafe anterior en relación con la TG adquiere ahora su verdadera dimensión. Cabe concluir de nuestro análisis que la tesorería de Canarias representa el testimonio de supervivencia del modelo que daba cierta independencia a las tesorerías provinciales frente al triunfo del modelo centralizado y de mayor subordinación territorial. La ordenación de la tesorería de Canarias se ajusta más al modelo implantado por Hinojosa entre marzo y septiembre de 1726 que al posterior. El tesorero de la Torre se constituye como una excepción dentro de la planta diseñada pues, mientras que en el resto de la geografía nacional se van disponiendo lo que estrictamente son *pagadores*, en este caso debemos hablar realmente de un *tesorero*, que no debe refundir su cuenta en la de tesorería general y que tiene competencia para emitir cartas de pago. El contador de las islas José Antonio Prieto, nombrado en noviembre de 1718, se le señala expresamente que en Canarias el tesorero es tesorero y no pagador y que puede trabajar con cierta independencia del tesorero general. En lo que no se diferencia del resto es en la obligación de someterse al control de los dos contadores generales de valores y distribución de la CMC.

Las funciones y el modo de ordenación administrativo-contable de la tesorería de Canarias tampoco pueden ajustarse plenamente al modelo peninsular por la ineludible realidad de la insularidad y la lejanía. El ritmo mensual e incluso anual para la presentación de cuentas ante la CMC resulta utópico. Lo mismo sucede con el traslado del dinero y más difícil aún es ajustarse al deseo regio de agilizar la transferencia de caudales entre tesorerías, pues es imposible aclimatarse al tráfigo de letras, pagarés, libranzas y transferencias internas que se desarrolla entre las cajas coordinadas por la TG. En la tesorería de Canarias los caudales se manejan casi siempre en metálico, con presencia eventual de algún tipo de transferencia bajo la forma de pagaré, libranza o letra de cambio girada sobre el comercio de Tenerife. El dinero ingresado se utiliza para el abono de los gastos internos o se va separando como

*caudal del rey* a la espera de la llegada a las islas de un buque de la Armada que lo lleve hasta Cádiz.

En definitiva, la tesorería de Canarias se manifiesta como el caso particular de una caja sometida a las mismas directrices y deseos gubernativos que el resto, pero cuya íntima complejidad se encarga de determinar una serie de mecanismos y funciones que son específicas tanto en su planteamiento teórico como en su ejercicio práctico.

### 3. Las serie contable de la Tesorería de Canarias (1718 a 1780)

La documentación presentada por la tesorería de Canarias al tribunal de la CMC nos ofrece una serie completa sobre el producto de una parte importante de los caudales recaudados en las islas como rentas reales y del conjunto del gasto interno ejecutado durante el período 1718 a 1780.

El cargo de tesorero fue ocupado por cuatro individuos como son Francisco Crisóstomo de la Torre (1717-44), Matías Bernardo Rodríguez Carta (1744-61), Magín Lloret (1761-66) y Joaquín de Santiago y Santaella (1766-80). Junto a ellos labora, e imprime su sello en la presentación de las cuentas, un contador que ratifica y firma documentos, interviene el movimiento de caudales y conserva en su poder una de las tres llaves del arca. Tres personas ocuparon dicho cargo como son José Antonio Prieto (1718 *circa* 1726), Lázaro de Abreu (*circa* 1726-54) y Pedro Catalán (1754-80). Entre todos ellos firman las diez cuentas que conforman nuestra serie, muy heterogéneas en cuanto a su extensión y composición.

1. La cuenta única de F.C. de la Torre se extiende desde noviembre de 1718 hasta junio de 1744, fecha de su fallecimiento. Se trata en consecuencia de la rendición póstuma de cuentas presentada por sus herederos, su hermano Miguel Bernardino de la Torre, en 1745. En ningún caso se aplica mejor que en este la idea de que el objetivo es mostrar que el dinero ingresado como *cargo* ha sido utilizado como *data* o se encuentra localizado como *alcance*. La cuenta general está formada por 49 cuentas individuales de diversa cronología (varias por concepto tributario en muchos casos), con su correspondiente cargo y data más la firma del tesorero ratificada por el contador Abreu. En un documento resumen se agregan simplemente los alcances a favor o en contra del tesorero para compensarlos y obtener el correspondiente alcance total, certificado con la resolución y el fenecimiento de la CMC.

El análisis de los primeros años es complejo. Las diferentes rentas no parecen firmemente determinadas en su percepción, destino y ordenación contable permitiéndonos observar muchos de los conflictos por competencias suscitados. La supresión del cargo de intendente simplificó en realidad las cosas porque, desde esta fecha, la mayor parte del dinero recaudado (con los matices expuestos) comienza a desviarse hacia la tesorería y mejora entonces la ordenación contable. Podríamos considerar el año 1726, no sabemos si como consecuencia de una nueva instrucción, del posible cambio de contador o de la aplicación de los planes de Hinojosa o Patiño, como el momento en que la documentación de la tesorería alcanza una forma externa regular y homogénea operativa a todos los niveles.

Durante los casi 25 años de gestión el tesorero de la Torre ingresó en *caja* una media anual de 870.000 reales de vellón.

2. Matías Bernardo Rodríguez Carta es un hombre del comercio local, relacionado con el último arrendamiento de aduanas. El tiempo de su gestión abarca el período comprendido entre julio de 1744 y abril de 1761 ofreciendo de este tiempo tres cuentas independientes.

Su primer balance es de casi diez años (julio de 1744 a enero de 1754) y su elaboración consecuencia de la visita que Pedro Álvarez realizó por entonces a las islas, de un nuevo cambio de contador y de las reformas contables instituidas por el tesorero general Nicolás de Francia por esas fechas. La cuenta general mantiene el modelo anterior de presentación de cuentas separadas, aunque el número de cuadernos se reduce a 21, al ir concentrando cada figura tributaria en un solo documento, y convirtiendo la cuenta general en una suma de alcances.

El segundo balance ofrece una configuración formal distinta, como primera cuenta signada por el contador Pedro Catalán, encargado de introducir modernidad en los números de la tesorería canaria. La llamada *relación jurada y cuenta ordenada* comprende el período situado entre febrero de 1754 y el final de 1760 siendo, por tanto, la primera que finaliza con una anualidad completa. Incluye asimismo un resumen unificado de cargos y datas de las distintas rentas que facilita muchísimo su uso, incluyendo además la suma de anteriores alcances.

El tercer balance de Rodríguez Carta es muy breve, pues corresponde al primer cuatrimestre del año 1761, el período durante el que, según nos consta, se le estuvo buscando sustituto tras la escasa satisfacción que produjo en Madrid el análisis de la cuenta anterior. No consta sin embargo más sanción que la pérdida del empleo. Su carácter formal es semejante en todo a la anterior.

Con Rodríguez Carta no aumentaron los conceptos fiscales gestionados por la tesorería pero sí la actividad comercial desarrollada en las islas, lo que elevó indirectamente el volumen de dinero gestionado por el tesorero hasta el millón de reales anuales.

3. Magín Lloret presentó dos cuentas por su labor de cinco años, alcanzando cierta estabilidad en la ordenación de la tesorería canaria en la que hay que ver sin duda la mano de Catalán. La primera cuenta incluye el resto del año 1761 y llega hasta finales de 1765; la segunda cuenta, de enero a junio de 1766, también presenta visos de temporalidad, debida en este caso a la circunstancia de haber sido el tesorero “ascendido” a finales de 1764 al cargo, sin duda más importante, de administrador de la renta del tabaco.

Con Magín Lloret continuó la tendencia al alza de los valores recaudados para alcanzar durante el tiempo de su gestión una media anual cercana al millón y medio de reales.

4. Joaquín de Santiago y Santaella fue tesorero interino desde el nombramiento de Lloret como administrador del tabaco y titular del empleo desde la segunda mitad de 1766 por promoción interna. Presenta cuatro cuentas cuyos rasgos formales no se apartan de las de sus predecesores por la consabida continuidad de Catalán.

El primer balance se ofrece a la conclusión del año 1770 para tratar de mantener el pretendido ritmo quinquenal sin novedades destacables. La segunda cuenta se esperaba para finales del año 1775 pero tuvo que adelantarse un cuatrimestre, hasta agosto, para no generar confusión con la reforma monetaria introducida en Canarias con el objeto de sustituir el uso de la moneda corriente de las islas por los reales de vellón de Castilla desde el primero de septiembre de 1775. El tesorero tuvo que formar cuenta independiente por el último cuatrimestre de 1775 utilizando por vez primera el real de vellón como moneda de cuenta. Finalmente, el último balance de nuestro período de análisis es la primera que pudo ofrecer los valores de un periodo contable de cinco años exactos, como son los comprendidos entre 1776 y 1780.

Es importante destacar que la segunda cuenta de Santiago y Santaella incluye por vez primera el producto de la renta del tabaco, lo que amplía enormemente tanto el presupuesto asignado al tesorero como las funciones del gasto. La tesorería había alcanzado en 1770 un volumen de 1,7 millones de reales anuales como presupuesto, manteniendo la tendencia al alza de la serie, de modo que se había duplicando el volumen de dinero negociado por esta institución en los cincuenta años transcurridos desde su creación. La incorporación desde 1771 de la gestión del millón y pico de reales anuales correspondientes la renta del tabaco guarda una necesaria relación con la consolidación de nuestra institución y el aumento de la confianza depositada en ella por parte del poder central.

Las consideraciones metodológicas finales sobre el carácter de la documentación analizada son las siguientes.

1. La ordenación de cuentas no es anual ni guarda regularidad temporal entre ellas por tratarse en muchos casos del resultado de una visita o intervención sobre las gestiones de un funcionario en un momento puntual. El deseo manifiesto de rendición de cuentas por períodos quinquenales solo se alcanza en una ocasión.

2. Las cuentas reflejan el caudal ingresado en caja, no el recaudado, con un matiz importante en cuanto a valores brutos y netos. En el caso de las rentas generales (y más tarde el tabaco) se recibe el dinero con el descuento por costes salariales y gastos de gestión ya aplicado, de modo que podemos hablar de valor neto o líquido disponible. En el caso de los navíos de Indias se trata sin embargo de valores enteros o brutos pues es el propio tesorero el encargado de abonar salarios y gastos.

3. El documento presentado jamás se constituye como una única cuenta sino que en todo momento mantiene el carácter de una suma agregada de cuentas. El producto de cada partida de ingreso se encuentra previamente consignado para la atención de una determinada función del gasto, modificable únicamente por decreto del secretario de Hacienda, de modo que su contabilidad necesita ser autónoma e independiente. Puede darse el caso de que una partida de la data de una renta se constituya como el cargo inicial de otra cuenta, por lo que hay que tener mucho cuidado con la suma indiscriminada de cargos y datas.

4. Uso exclusivo de la fórmula de cargo y data en toda esta serie. Esta realidad es consecuencia del objetivo básico de superar la inspección de cuentas. Hay que cuadrar las entradas de dinero con las salidas, concluyendo con un alcance favorable o contrario lo más reducido posible que se transfiere, justificado, a la *tesorería sucesiva*. Del mismo modo, todas las cuentas se inician con una primera partida del cargo que consiste en el dinero recibido de la *tesorería antecedente*. Es lo que en francés se llama la *reprise*, sin equivalente al parecer en castellano, y debe ser tenido en cuenta para conocer el producto real ingresado o abonado en cada caso.

5. La reorganización fiscal de 1718 y el destino de los fondos recaudados permite afirmar que, por razones políticas o de buena convivencia con las élites locales, el circuito inicial del producto de rentas reales recaudadas en Canarias, se desvió en parte a la atención del gasto local y en parte al general, mientras el producto de la renta del tabaco se mantuvo separado del ámbito de actuación de la tesorería de las islas. La transferencia última a la tesorería de Canarias del producto del estanco en 1771 representa la culminación de un ciclo, el triunfo de la gestión local y de este modelo contable en particular.